



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0316/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0277, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00112-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00112-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015). En su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo.

Segundo: Excluye de la presente acción de amparo al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por los motivos antes expuesto.

Tercero: Acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo y ordena su reintegro a las filas de dicha institución con el mismo rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

Cuarto: Fija en contra del Ejército de la República Dominicana, un astreinte provisional conminatorio de quinientos pesos (RD\$500.00) a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Dicha sentencia le fue notificada al Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 390-2015, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Ayala de la Cruz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que se anule la decisión recurrida y, en consecuencia, se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo por no haber sido interpuesta en tiempo hábil.

El indicado recurso fue notificado al señor José A. Pérez Rosa y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2840-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo y ordenó el reintegro del señor José A. Pérez Rosa, fundamentando su decisión en las siguientes argumentaciones:

a. *Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que el accionante fue cancelado sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, sobre todo sin que se le haya realizado ninguna investigación, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando el tribunal llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que esta sala entiende procedente acoger la acción de amparo interpuesta por José A.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez Rosa, en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por haber comprobado violación al debido proceso de ley, en contra del accionante, (...).

b. *Que con el Proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho a la defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídicos.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que el Tribunal Superior Administrativo se suministraron las informaciones así como la correspondiente junta de investigación que dieron lugar a la cancelación del Nombramiento como Capitán del accionante, con lo que se desprende el cumplimiento del debido proceso, documentos que reposan en correspondiente tribunal y que el tribunal cito como piezas del proceso incorporándolas a la acción.*

b. *A que a la fecha de la acción de amparo, habían transcurrido más de 2 años de la cancelación del nombramiento del accionante, por lo cual le es aplicable el artículo 70 de la Ley 137-11, numeral 2, que otorga un plazo de 60 días a favor de todo aquel que se siente que le han vulnerado un derecho fundamental para interponer la acción de amparo, por lo que resulta claramente inadmisibles.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A su vez el tribunal señala de manera específica la inculcación de una serie de derechos fundamentales, sin embargo no señala como las actuaciones del Ejército se constituyeron en violatorias a la Constitución, ni especifica cual fue de manera concreta el derecho fundamental violentado, no establece de manera concreta y específica ante el sistema jurídico vigente, cuál sería la reorientación del proceso, ni cuál fue el actuar incorrecto por parte de la institución a los fines de corregir y reorientar el debido proceso.*

d. *A que el tribunal argumenta que no le fue realizada una junta de investigación, ni que en su caso haya sido ventilado el debido proceso, no obstante existir copias de la investigación agotada y de la correspondiente recomendación, por lo que el tribunal incurre en desvirtúa y no ponderar las pruebas aportadas otorgándoles el correspondiente valor probatorio.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. El recurrido, José A. Pérez Rosa, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *“Que el accionante señor José A. Pérez Rosa, le fue cancelado su nombramiento de manera irregular, violando todos y cada uno de los artículos señalados anteriormente y en esta misma instancia”.*

b. *Que no es cierto que el accionante haya participado en actividades políticas, tal y como ha querido establecer el accionado en su escrito de recurso de revisión, la pagina 2, parte in fines del Resulta 6to. (deberían depositar pruebas y no lo hicieron).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. “Que el tribunal antes de evacuar su sentencia, procedió a analizar, sopesar y valorar todas y cada una de las pruebas acreditadas en el expediente (ver sentencia anexa)”.

d. *Que el presente recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo, carece de fundamento tanto de hecho como de derecho, basta con leerlo, por lo que procede rechazarlo en todas sus partes y confirmar en toda sus partes la sentencia de que se trata.*

5.2. La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de revisión constitucional y que, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho, alegando:

a. *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, suscrito por el Lic. Jonathan Samuel Genao Gómez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 00112-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 390-2015, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Ayala de la Cruz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la notificación de la citada sentencia al Ejército de la República Dominicana.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), y recibido en este tribunal el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).
4. Auto núm. 2840-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), de notificación del referido recurso de revisión constitucional a los recurridos, señor José A. Pérez Rosa y el procurador general administrativo.
5. Certificación núm. 1323-2015, emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, en la que se hace constar que el señor José A. Pérez Rosa fue cancelado de su nombramiento, efectivo el veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando al señor José A. Pérez Rosa le fue



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelado su nombramiento del Ejército de la República Dominicana, efectivo el veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), por el hecho de supuestas anomalías cometidas en el ejercicio de sus funciones. Inconforme con dicha cancelación, incoó una acción de amparo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), alegando violación del debido proceso.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción amparo y le ordenó al Ejército de la República Dominicana el reintegro del accionante y hoy recurrido, a las filas de esa institución con el mismo rango que ostentaba al momento de su cancelación y al pago de los salarios dejados de pagar desde su cancelación, así como al pago de un astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) diarios, a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal continuar con el desarrollo sobre las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando no existen violaciones continuas, conforme lo establecen los precedentes de este tribunal.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. La parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando que al momento de la interposición de la acción de amparo habían transcurrido más de dos (2) años de la cancelación del nombramiento del accionante y actual recurrido, por lo que le es aplicable el numeral 2 del artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, que otorga un plazo de sesenta (60) días a favor de todo aquel que alegue vulneración a un derecho fundamental, por lo que resulta claramente inadmisibile.

b. Del análisis de la sentencia recurrida, ha quedado evidenciado que la misma contiene elementos pasibles de ser revisados por este tribunal, en virtud de que no fue estructurada de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que deben ser observadas en casos como el de la especie; en consecuencia, el tribunal de amparo no interpretó adecuadamente el mandato de la referida ley núm. 137-11, respecto a los requisitos que deben ser observados para la admisión de la acción de amparo, por lo que a este tribunal le asiste el deber de admitir, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, avocarse al conocimiento de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese sentido, y conforme el principio de oficiosidad, estipulado en el artículo 7.11 de la citada norma, conviene precisar que si bien es cierto que la admisión de la acción de amparo se encuentra condicionada a que la misma sea interpuesta dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, no menos cierto es que dicha exigencia debe evaluarse si estamos en presencia de una violación continua.

d. La evaluación de esta exigencia ha sido adoptada por este organismo de justicia constitucional especializada, mediante el criterio reiterado en las sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

e. En ese sentido, y en virtud de que no existen en el expediente pruebas documentales que le permitan a este tribunal determinar si el plazo de los sesenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(60) días previsto por la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, haya sido interrumpido en algún momento mediante diligencias practicadas por el accionante y actual recurrido, en procura de que le fuera reestablecido el derecho alegadamente vulnerado, se descarta la existencia de una violación continua.

f. Este tribunal disiente de la valoración realizada por el tribunal de amparo respecto a los documentos que le fueron presentados durante el proceso, ya que dicho juez debió observar que la acción de amparo era inadmisibles por haber transcurrido más de dos (2) años de la cancelación del señor José A. Pérez Rosa, sin que éste realizara actuaciones tendentes a ser restituido en el rango que ostentaba, por lo que la acción de amparo resulta inadmisibles, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

g. Respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0243/15, estableció que:

(...), que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, (...).

h. Este criterio ha sido corroborado en las sentencias TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), en las que puntualizó, además, que:

Conforme las disposiciones contempladas en la referida ley, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declararla inadmisibile sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haberle sido alegadamente conculcado su derecho fundamental.

i. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa fue interpuesto el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), de lo que se observa que el mismo se encuentra dentro del mandato de la referida ley núm. 137-11.

j. Como ha sido señalado anteriormente, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 prevé como una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo que “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

k. En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que reposa en el expediente, el accionante, señor José Alberto Pérez Rosa, disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, o sea, efectiva el veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); sin embargo, interpuso la acción de amparo el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), por lo que el plazo exigido por el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido. En consecuencia, la acción de amparo resulta inadmisibile por extemporánea.

l. Por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00112-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00112-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Alberto Pérez Rosa, el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), contra el Ejército de la República Dominicana, conforme a lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana; y a las partes recurridas, señor José Alberto Pérez Rosa y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario